



**AYUNTAMIENTO DE MONTERREY
PRESENTE. -**

Los integrantes de la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria con fundamento en lo establecido en los artículos 36, fracciones III, V, VII y XI, 37, fracción III, incisos b), c) y h), 38, 40, fracción I y 42 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 20, 22, 25, fracción I, incisos a), b), c) y m), 27 y 28 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, sometemos a consideración de este órgano colegiado el **DICTAMEN RESPECTO A LA CONSULTA CIUDADANA PÚBLICA PARA LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A LA CIUDADANÍA** con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Que, la Contralora Municipal, Lic. María de Lourdes Williams Couttolenc, mediante oficio número P.M.C.M. 255/2022, solicitó someter proyecto de **EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A LA CIUDADANÍA** a las etapas del proceso legislativo (materialmente legislativo, formalmente administrativo) del Ayuntamiento, el cual se remitió a la Dirección de Gobierno y Asuntos Políticos de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Interinstitucionales de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, con el objetivo de que se realizara el procedimiento para la expedición del mismo.
- II. Que, el Director de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Gobierno y Asuntos Interinstitucionales de la Secretaría del Ayuntamiento, Lic. José Antonio Gómez Villarreal, mediante oficio número SAY-DAJ/2374/2022, remitió a la Dirección de Gobierno y Asuntos Políticos, de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Interinstitucionales de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, el visto bueno para el proyecto de **EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A LA CIUDADANÍA**, con el objetivo de que se realice el procedimiento para la expedición del mismo.

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública para la expedición del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía



- III.** Que, la Directora de Mejora Regulatoria de la Secretaría de Innovación y Gobierno Abierto, Lic. Dulce Alejandra Guerrero Cavazos, mediante oficio SIGA/DMR-043/2022 remitió a la Dirección de Gobierno y Asuntos Políticos, de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Interinstitucionales de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, el **Dictamen de Exención de Análisis de Impacto Regulatorio** de la **EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A LA CIUDADANÍA**, para que siguiera el procedimiento pertinente el cual se encuentra vigente de acuerdo con el artículo 30, fracción II de la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de acuerdo con lo que establece el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Ayuntamiento cuenta con facultades para aprobar los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, todo lo anterior de acuerdo con las leyes en materia municipal que expidan las legislaturas de los Estados.

SEGUNDO. Que el artículo 222 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León establece que los reglamentos municipales son ordenamientos jurídicos aprobados por el Ayuntamiento de observancia obligatoria en la circunscripción territorial del Municipio, con el propósito de ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal y buscar el bienestar de la comunidad, siendo dicha Ley el ordenamiento jurídico que contiene las bases normativas que deben observarse para la expedición de dichos reglamentos, según lo establecido en el artículo 223 de la Ley en mención.

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública para la expedición del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía



TERCERO. Que el artículo 227 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, refiere que, para la aprobación y expedición de los reglamentos municipales, el Ayuntamiento debe sujetarse a las disposiciones contenidas en la Ley en mención, y con las siguientes bases generales:

I. Que los ordenamientos respeten los derechos humanos y sus garantías, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado, así como los derechos humanos;

II. Que los ordenamientos sean congruentes y no contravengan o invadan disposiciones o competencias federales o estatales;

III. Que tengan como propósito fundamental la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población;

IV. Que su aplicación fortalezca al Gobierno Municipal;

V. Informar a la comunidad del inicio del proceso de la consulta pública especificando los principales cambios del Reglamento Municipal o la iniciativa del Reglamento. El aviso deberá ser publicado el Periódico Oficial, así mismo en dos de los diarios de mayor circulación en la entidad, durante 2-dos días consecutivos y deberá cumplir con un tamaño mínimo de un octavo de página. El aviso del inicio de la consulta pública también podrá hacerse en los medios electrónicos y redes sociales.

Las iniciativas o reformas a los Reglamentos estarán disponibles para la consulta pública durante un plazo de 15-quince días hábiles como mínimo, en las oficinas de la autoridad municipal, así como en sus respectivos portales de internet, durante dicho plazo los interesados podrán presentar por escrito a las autoridades competentes, los planteamientos que consideren respecto de la iniciativa del Reglamento Municipal o reformas, los planteamientos deberán estar fundamentados y consignar domicilio para oír y recibir notificaciones.

VI. Que en su articulado se incluya la formación y funcionamiento de unidades administrativas municipales, responsables de la inspección y vigilancia del cumplimiento de los reglamentos, así como de la aplicación de sanciones cuando proceda;

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública para la expedición del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía



VII. Que la normatividad de la administración y de los servicios públicos municipales tengan como propósito primordial la eficiencia de los mismos y el mejoramiento general de la población del Municipio;

VIII. Que esté prevista la más idónea difusión de sus principales ordenamientos; y

IX. Que incluyan un Capítulo sobre Recurso de Inconformidad, que permita a los particulares fundamentar sus impugnaciones contra actos de la autoridad.

Los particulares o las autoridades podrán, independientemente de los recursos administrativos o judiciales que procedan, acudir a denunciar la violación de las bases antes señaladas en la expedición de algún reglamento, al Congreso del Estado, quien podrá, en su caso, solicitar al Ayuntamiento la modificación o derogación de los ordenamientos correspondientes.

CUARTO. Que de acuerdo con el artículo 32, primer párrafo, de la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León las Comisiones Municipales harán públicos, las disposiciones y análisis, así como los dictámenes que emitan y las autorizaciones y exenciones, con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los sectores interesados. Y que, para tal efecto se establece como plazo mínimo el de 20-veinte días hábiles.

Sin embargo, la determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las disposiciones que se promueven, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante disposiciones de carácter general.

QUINTO. Que el artículo 14, fracción II, inciso a), del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, establece que corresponde ejercer a las personas titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en el ámbito de sus atribuciones, elaborar, revisar, analizar o emitir opinión a la persona superior jerárquica, respecto de los anteproyectos de iniciativas de reglamentos y demás disposiciones de observancia general que así lo soliciten.



SEXTO. Que la propuesta de **EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A LA CIUDADANÍA** consiste en lo que a continuación se transcribe:

Dice	Debe decir
<p>REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY</p>	<p>REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A LA CIUDADANÍA</p>
<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>
<p>ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las facultades y obligaciones de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, así como las atribuciones del Delegado de la Comisión de Honor y Justicia.</p>	<p>ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden público, tiene por objeto regular la integración, facultades, obligaciones y funcionamiento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey.</p>
<p>ARTÍCULO 2. La Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, es un órgano de carácter administrativo de apoyo al Presidente Municipal, dotado de autoridad, autonomía y función, el cual en auxilio de la Contraloría Municipal, hará funciones de Órgano Interno de Control respecto a los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, para el efecto de conocer, tramitar y dictar resolución correspondiente, sobre las quejas y denuncias que se presenten en relación con la actuación de dichos servidores públicos, atendiendo en cuanto al procedimiento a seguir lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.</p>	<p>ARTÍCULO 2. La Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey, es un órgano Colegiado de carácter administrativo y sancionador en materia de Seguridad Pública, dotado de autoridad, autonomía técnica y de gestión, competente para conocer, dar trámite y resolver las quejas o denuncias que se interpongan en relación con la actuación de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Ciudadanía, del Municipio de Monterrey, lo que realizará conforme la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León. Estará a cargo de la Contraloría Municipal del Municipio de Monterrey.</p>
<p>Artículo Nuevo</p>	<p>ARTÍCULO 3. Son sujetos de este Reglamento los policías en cualquiera de las categorías previstas por la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo</p>

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública para la expedición del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía



	León, agentes o elementos de tránsito, custodios o guardias municipales y en general el personal integrante de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Ciudadanía, del Municipio de Monterrey.
Artículo Nuevo	ARTÍCULO 4. La aplicación de este Reglamento corresponde a la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey, Nuevo León, a los Delegados de esta y a las autoridades con quienes se auxilie la Comisión de Honor y Justicia para el trámite de procedimientos y ejecución de sus resoluciones.
ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:	ARTÍCULO 5. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por: I. Autoridad Investigadora: La autoridad encargada en la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey, de la investigación de: a) Conductas prohibidas y sujetas a imposición de sanción, previstas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León. b) Incumplimiento de obligaciones y faltas a los principios de actuación y a las normas disciplinarias específicas previstas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León. c) Conductas constitutivas de presunta responsabilidad de faltas administrativas contempladas en la Ley de Responsabilidades. II. Autoridad Substanciadora: la autoridad que dirige y conduce el procedimiento de responsabilidades

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública para la expedición del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía



<p>I. Comisión: La Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey;</p>	<p>administrativas y de imposición de sanciones desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial, o la conclusión del período de alegatos según se trate de faltas administrativas graves o no graves o conductas prohibidas y sujetas a imposición de sanción, o Incumplimiento de obligaciones y faltas a los principios de actuación y a las normas disciplinarias específicas previstas en la Ley de Seguridad. Siendo la encargada de la substanciación de las conductas y faltas a que se hace referencia en la fracción I, del presente artículo;</p> <p>III. Autoridad Resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves; conductas prohibidas y sujetas a imposición de sanción, previstas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León o de Incumplimiento de obligaciones y faltas a los principios de actuación y a las normas disciplinarias específicas previstas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, lo será la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey. Para las Faltas administrativas graves, o que constituyan hechos de corrupción, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal de Justicia Administrativa a través de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas;</p> <p>IV. Comisión: La Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey;</p> <p>V. Conductas prohibidas y sujetas a la imposición de sanciones: Las previstas en el artículo 158 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León;</p> <p>VI. Contraloría Municipal: La Contraloría Municipal de Monterrey;</p>
--	---

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública para la expedición del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía



<p>II. Contraloría Municipal: La Contraloría Municipal de Monterrey;</p> <p>III. Delegado: Delegado de la Comisión;</p>	<p>VII. Delegado: El Delegado de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey;</p> <p>VIII. Faltas administrativas: Las Faltas administrativas graves, las Faltas administrativas no graves; así como las Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;</p> <p>IX. Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;</p> <p>X. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa a través de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas;</p> <p>XI. Faltas de particulares: Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;</p> <p>XII. Incumplimiento de obligaciones y faltas a los principios de actuación y a las normas disciplinarias específicas: Las previstas en el artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León;</p> <p>XIII. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que la</p>
---	--

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública para la expedición del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía



<p>IV. Servidores Públicos: Servidores Públicos del Municipio de Monterrey, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad;</p> <p>V. Ley de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;</p> <p>VI. Ley de Seguridad: Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.</p> <p>VII. Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey.</p>	<p>autoridad investigadora describe los hechos relacionados con alguna de: las Conductas prohibidas y sujetas a imposición de sanción, previstas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; de incumplimiento de obligaciones y faltas a los principios de actuación y a las normas disciplinarias específicas previstas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León y, por Conductas constitutivas de presunta responsabilidad de faltas administrativas contempladas en la Ley de Responsabilidades. Exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;</p> <p>XIV. Reglamento: El presente Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey;</p> <p>XV. Servidor Público: Servidor Público del Municipio de Monterrey, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Ciudadanía;</p> <p>XVI. Servidores Públicos: Servidores Públicos del Municipio de Monterrey, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Ciudadanía;</p> <p>XVII. Ley de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;</p> <p>XVIII. Ley de Seguridad: Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; y</p> <p>XIX. Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey.</p>
---	---

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública para la expedición del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía



<p>ARTÍCULO 4. Para lo no previsto en este Reglamento, así como para lo no previsto en la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa que señala el presente reglamento, se aplicarán de manera supletoria a las disposiciones de la Ley de Seguridad, en defecto de ésta última, serán aplicables las disposiciones de la Ley de Responsabilidades y en defecto de ésta, las del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.</p>	<p>ARTÍCULO 6. Para lo no previsto en este Reglamento, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, y las leyes supletorias de éstas. Para lo no previsto en el procedimiento para la imposición de sanciones contemplado en la Ley de Seguridad, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades, en los Capítulos II y III, según sea el caso.</p> <p>En lo que no se contemple y no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y en lo que no se oponga a esta última, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.</p>
<p>Artículo Nuevo</p>	<p>ARTÍCULO 7. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora.</p>
<p>CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN</p>	<p>CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN</p>
<p>ARTÍCULO 5. La Comisión estará integrada por:</p> <p>I. Presidente. Será el Director de Control Interno e Investigación de la Contraloría Municipal.</p> <p>II. Secretario. Será el Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey.</p> <p>III. Vocal. Será un Regidor de la fracción mayoritaria.</p>	<p>ARTÍCULO 8. La Comisión estará integrada por:</p> <p>I. Presidente. Será el Director de Recursos Humanos y Servicio Profesional de Carrera, de la Secretaría de Finanzas y Administración.</p> <p>II. Secretario. Será el Director de Anticorrupción, de la Contraloría Municipal de Monterrey.</p> <p>III. Vocal. Será un Regidor de la fracción mayoritaria.</p>

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública para la expedición del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía



<p>IV. Vocal: Será el Coordinador de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención Social y Vialidad;</p> <p>V. Vocal: Será el Coordinador de la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria;</p> <p>VI. Vocal: Será el titular de la Dirección de Prevención Social del Delito de la Secretaría;</p> <p>VII. Vocal: Será el titular de la Dirección de Policía de la Secretaría;</p> <p>VIII. Vocal: Será el titular de la Dirección de Tránsito de la Secretaría;</p> <p>IX. Vocal: Será el Titular de la Dirección Administrativa de la Secretaría; y</p> <p>X. Comisionados Ciudadanos: Será integrado por tres Comisionados Ciudadanos elegidos por el Ayuntamiento.</p> <p>Los integrantes de las fracciones de la I a la V tendrán derecho a voz y a voto en las sesiones de la Comisión; los señalados en las fracciones VI a X sólo tendrán derecho a voz. Los integrantes de la Comisión señalados de la fracción I a la V, podrán</p>	<p>IV. Vocal. Será el Coordinador de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención Social y Vialidad del Ayuntamiento de Monterrey;</p> <p>V. Vocal: Será el Coordinador de la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria del Ayuntamiento de Monterrey;</p> <p>VI. Vocal: Será el titular de la Dirección de Protección Ciudadana y Prevención del Delito de la Secretaría;</p> <p>VII. Vocal: Será el titular de la Unidad de la Inspección General de Operación Policial de la Secretaría;</p> <p>VIII. Vocal: Será el titular de la Dirección de Vialidad y Tránsito de Monterrey de la Secretaría;</p> <p>IX. Vocal: Será el Titular de la Dirección Administrativa de la Secretaría; y</p> <p>X. Comisionados Ciudadanos: Será integrado por tres Comisionados Ciudadanos elegidos por el Ayuntamiento.</p> <p>Los integrantes de las fracciones I, III, IV, V y IX, tendrán derecho a voz y a voto en las sesiones de la Comisión. El resto contará con derecho a voz y no a voto. Contando el Presidente con voto de calidad en caso de empate.</p> <p>Los integrantes de la Comisión, únicamente podrán ausentarse por el ejercicio de alguna actividad o función propia del cargo que ostenten en la Administración Pública Municipal o que les sea encomendada por el Presidente Municipal; por causas de caso fortuito o fuerza mayor, y finalmente por autorización que les otorgue la Comisión. Debiendo en todos los casos el integrante de la Comisión acreditar fehacientemente el supuesto de su ausencia.</p>
---	---

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública para la expedición del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía



<p>designar a un suplente, el cual podrá ser empleado de la Administración Pública o integrante del Ayuntamiento.</p> <p>Los integrantes de la Comisión señalados en las fracciones VI, VII, VIII y IX podrán designar a un suplente, el cual solo podrá ser personal adscrito de la misma área. En caso de ausencia del titular, el suplente podrá acudir a la sesión respectiva, con las atribuciones y responsabilidades que otorga a su titular el presente Reglamento.</p>	
<p>Artículo Nuevo</p>	<p>ARTÍCULO 9. Los cargos de los integrantes de la Comisión, son de carácter honorífico.</p> <p>La participación de los Comisionados Ciudadanos, será a título de colaboración ciudadana y su desempeño tendrá carácter honorífico, rigiéndose por principios de buena fe y propósitos de interés general, por lo que no percibirá remuneración alguna por el desempeño de sus funciones ni será considerado servidor público.</p> <p>Los integrantes que fungen y tienen el carácter de servidores públicos no recibirán percepción o remuneración adicional alguna a la que reciben debido a su empleo cargo o comisión.</p>
<p>ARTÍCULO 6. A fin de verificar el buen desempeño y transparencia en los procedimientos de la Comisión, los Comisionados Ciudadanos tendrán derecho a voz dentro de las sesiones de la Comisión, siendo cargos con carácter de honorífico. Serán elegidos por el Ayuntamiento dentro de una lista que se integrará, previa convocatoria pública, en la que se fijen las reglas correspondientes, misma que será expedida por el Ayuntamiento a propuesta de la Comisión de Participación Ciudadana.</p>	<p>ARTÍCULO 10. Los Comisionados Ciudadanos, serán elegidos por el Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, dentro de una lista que se integrará, previa convocatoria pública, en la que se fijen las bases correspondientes, misma que será expedida por el Ayuntamiento del Municipio, a propuesta de la Comisión de Participación Ciudadana.</p> <p>Para ser Comisionado Ciudadano de la Comisión se deberán acreditar los siguientes requisitos:</p>

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública para la expedición del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía



<p>Para ser Comisionado Ciudadano de la Comisión se deberán acreditar los siguientes requisitos:</p> <p>I. Tener una residencia mínima de un año en el Municipio de Monterrey;</p> <p>II. Tener como mínimo veinticinco años cumplidos al día de su nominación;</p> <p>III. No haber sido destituido o inhabilitado de cualquier cargo público;</p> <p>IV. No haber sido condenado por delitos de carácter intencional o que hayan sido sancionados con la privación de la libertad;</p> <p>V. No haber sido dirigente de ningún Partido Político a nivel Nacional, Estatal o Municipal, o de una Asociación Política en el período de cinco años anteriores a la fecha de su designación; y</p> <p>VI. No ser ministro o dirigente de algún culto o asociación religiosa</p>	<p>I. Tener una residencia mínima de un año en el Municipio de Monterrey;</p> <p>II. Tener como mínimo veinticinco años cumplidos al día de su nominación;</p> <p>III. No haber sido sancionado administrativamente con destitución, o inhabilitación como servidor público;</p> <p>IV. No haber sido condenado por delito doloso con pena corporal o por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la fama, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>V. No haber sido dirigente de ningún Partido Político a nivel Nacional, Estatal o Municipal, o de una Asociación Política en el período de cinco años anteriores a la fecha de su designación; y,</p> <p>VI. No ser ministro o dirigente de algún culto o asociación religiosa.</p> <p>Los Comisionados Ciudadanos durarán en su cargo, solamente el periodo constitucional de la administración en la que fueron designados.</p>
---	---



<p>ARTÍCULO 7. Los Comisionados Ciudadanos son inamovibles a excepción de que alguno de éstos incurra en alguna de las siguientes causas:</p> <p>I. Por incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Reglamento;</p> <p>II. Por faltas graves a la ética o a la legalidad en el ejercicio de sus funciones;</p> <p>III. Por no asistir en forma consecutiva a más de tres sesiones de la Comisión, sin causa justificada; y</p> <p>IV. Por causas que se estimen graves a juicio del Ayuntamiento de Monterrey.</p>	<p>ARTÍCULO 11. Los Comisionados Ciudadanos son inamovibles a excepción de que alguno de éstos incurra en alguna de las siguientes causas:</p> <p>I. Por incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Reglamento;</p> <p>II. Por faltas graves a la ética o a la legalidad en el ejercicio de sus funciones;</p> <p>III. Por no asistir a más de tres sesiones de la Comisión, sin causa justificada;</p> <p>IV. Si durante el desempeño de Comisionado Ciudadano, es designado como servidor público, dirigente de algún partido político o de una Asociación Política, o ministro o dirigente de algún culto o asociación religiosa;</p> <p>V. Si durante el desempeño de Comisionado Ciudadano, es condenado por delito doloso con pena corporal o por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la fama, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>VI. Por causas que se estimen graves a juicio del Ayuntamiento de Monterrey.</p>
<p>ARTÍCULO 8. El procedimiento de remoción a que se refiere el artículo anterior, iniciará con la denuncia por escrito que el Presidente de la Comisión realice al Ayuntamiento, acompañando la evidencia con la que cuente. El Ayuntamiento antes de resolver sobre la remoción o no de Comisionado Ciudadano, lo citará para escuchar sus argumentos de defensa ante el propio órgano colegiado o ante alguna de sus comisiones.</p>	<p>ARTÍCULO 12. El procedimiento de remoción de los Comisionados Ciudadanos, a que se refiere el artículo anterior, iniciará con la denuncia por escrito que el Presidente de la Comisión, realice al Ayuntamiento, acompañando la evidencia con la que sustente los hechos de su denuncia. El Ayuntamiento antes de resolver sobre la remoción o no del Comisionado Ciudadano, ordenará el emplazamiento al Comisionado Ciudadano, debiendo citarlo para que comparezca</p>



	<p>personalmente a la celebración de audiencia, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como que la misma se llevará a cabo ante el Ayuntamiento. Se le hará saber que dicha audiencia es para que manifieste por escrito o verbalmente, lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas que estime necesarias. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles, y se le deberá entregar copia certificada de las constancias del expediente integrado.</p> <p>Concluida la audiencia el Ayuntamiento deberá dictar resolución en un plazo no mayor a treinta días hábiles, la resolución, deberá notificarse personalmente al Comisionado Ciudadano.</p>
Artículo Nuevo	ARTÍCULO 13. Para el ejercicio de la personalidad jurídica de la Comisión, tendrá la representación de la misma el Presidente.
CAPÍTULO III ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY	CAPÍTULO III ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A LA CIUDADANÍA
ARTÍCULO 9. Son atribuciones de la Comisión: I. Recibir, investigar, tramitar y resolver las quejas y denuncias que se interpongan por los ciudadanos y la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, en relación con las faltas cometidas por los servidores públicos pertenecientes a la misma, descritas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.	ARTÍCULO 14. Son atribuciones de la Comisión: I. Conocer, tramitar, investigar, substanciar y resolver las quejas y denuncias que se interpongan, en relación con la actuación de los servidores públicos de la Secretaría, descritas en la Ley de Seguridad y, en la Ley de Responsabilidades, a través de las Autoridades Investigadora, Substanciadora y Resolutora de la Comisión. II. Realizar a través de la Autoridad Investigadora, la Investigación de:

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública para la expedición del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía



<p>II. Substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de los Informes de presunta responsabilidad que remita la Autoridad Investigadora en contra de los sujetos que señala el artículo 2 del presente reglamento, hasta su resolución definitiva.</p> <p>III. Desahogar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en términos del presente Reglamento y acorde lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, auxiliándose para el desahogo del</p>	<p>a) Conductas prohibidas y sujetas a imposición de sanción, previstas en la Ley de Seguridad;</p> <p>b) Incumplimiento de obligaciones y faltas a los principios de actuación y a las normas disciplinarias específicas previstas en la Ley de Seguridad; y,</p> <p>c) Conductas constitutivas de presunta responsabilidad de faltas administrativas contempladas en la Ley de Responsabilidades.</p> <p>La investigación se iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos, en relación con la actuación de los servidores públicos de la Secretaría.</p> <p>III. Substanciar a través de la Autoridad Substanciadora, los procedimientos sancionadores en contra de la actuación de los servidores públicos de la Secretaría;</p> <p>IV. Resolver a través de la Autoridad Resolutora los procedimientos de responsabilidad administrativa originados en contra de la actuación de los servidores públicos de la Secretaría;</p>
---	---

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública para la expedición del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía



<p>mismo del personal que forma parte de la Dirección de Control Interno e Investigación de la Contraloría Municipal, al ser esta la Autoridad Substanciadora y cuyo titular es quien preside la Comisión.</p> <p>IV. Remitir a la Contraloría Municipal y a la Contraloría Interna del Gobierno del Estado de Nuevo León, copia de las resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones a los elementos, para efecto de inscribirlas en el Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados o para efectos laborales en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, así mismo se remitirá copia de las resoluciones en las que se impongan sanciones a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a efecto de inscribirlas en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, dejando constancia de todo lo anterior en el expediente respectivo;</p> <p>V. Tener acceso a los expedientes personales de los elementos denunciados o implicados en alguna queja o denuncia, así como a la documentación necesaria para el mejor desempeño de sus funciones;</p>	<p>V. Imponer las sanciones administrativas a los servidores públicos de la Secretaría, en términos del presente Reglamento y acorde a lo dispuesto en la Ley de Seguridad, y la Ley de Responsabilidades, atendiendo a la materia de cada una, así como al debido proceso;</p> <p>VI. Remitir a la Dependencia de Control Interno del Gobierno del Estado, y a la Contraloría Municipal, copia certificada de las resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones a los servidores públicos de la Secretaría, para efecto de inscribirlas en el Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados o para efectos laborales en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, así mismo se remitirá copia de las resoluciones en las que se impongan sanciones, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a efecto de inscribirlas en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, dejando constancia de todo lo anterior en el expediente respectivo;</p> <p>VII. A través de la Autoridad Investigadora tener acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la Ley de Seguridad, y la Ley de Responsabilidades, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes;</p>
---	---



<p>VI. Comunicar al Ministerio Público la posible comisión de algún delito previsto en la Legislación Penal en vigor;</p> <p>VII. Rendir un informe al Presidente Municipal sobre sus actividades, así como respecto a las sanciones impuestas a los Elementos a más tardar el último día de cada mes; y,</p> <p>VIII. Las demás atribuciones que sean conferidas en la Ley de Responsabilidades y en la Ley de Seguridad.</p>	<p>VIII. Si dentro del procedimiento la Comisión, advierte la posible constitución de algún delito previsto en la legislación penal en vigor, deberá comunicar de inmediato a la institución del Ministerio Público que corresponda, remitiendo las constancias respectivas;</p> <p>IX. Rendir un informe mensual al Presidente Municipal y al Titular de la Contraloría Municipal, sobre sus actividades, así como respecto a las sanciones impuestas a los Servidores Públicos de la Secretaría, lo cual deberá realizar a más tardar el primer día hábil del mes siguiente al que se informa;</p> <p>X. Tratándose de conductas prohibidas y sujetas a imposición de sanción, así como de Incumplimiento de obligaciones y faltas a los principios de actuación y a las normas disciplinarias específicas previstas en la Ley de Seguridad, Resolver sobre el recurso que interponga el Servidor Público de la Secretaría, en contra de la resolución de la Comisión, que le imponga sanciones;</p> <p>XI. El empleo de medidas y medios de apremio para el cumplimiento de sus atribuciones establecidas en la Ley de Seguridad, y en la Ley de Responsabilidades, atendiendo a la materia; y,</p> <p>XII. Las demás atribuciones que sean conferidas en la Ley de Seguridad, y en la Ley de Responsabilidades.</p>
<p>ARTÍCULO 10. La Comisión en pleno designará un Delegado, entre una terna de aspirantes que le presente el Contralor Municipal, siendo facultad de dicha Comisión su nombramiento, remoción o ratificación en el cargo.</p>	<p>ARTÍCULO 15. La Comisión en pleno designará un Delegado, entre una terna de aspirantes que le presente el Titular de la Contraloría Municipal, siendo facultad de dicha Comisión su nombramiento, remoción o ratificación en el cargo.</p>

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública para la expedición del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía



<p>ARTÍCULO 11. Para ser Delegado de la Comisión, se deberán acreditar los siguientes requisitos:</p> <p>I. Tener residencia mínima de un año en el Municipio de Monterrey;</p> <p>II. Tener como mínimo veinticinco años cumplidos al día de su designación;</p> <p>III. Ser licenciado en Derecho con título legalmente expedido por la autoridad correspondiente y como mínimo de cinco años en el ejercicio de la profesión;</p> <p>IV. No haber sido condenados por delitos de carácter intencional o que haya sido sancionado con la privación de la libertad; y,</p> <p>V. No ser ministro o dirigente de algún culto o asociación religiosa.</p>	<p>ARTÍCULO 16. Para ser Delegado de la Comisión, se deberán acreditar los siguientes requisitos:</p> <p>I. Tener residencia mínima de un año en el Municipio de Monterrey;</p> <p>II. Tener como mínimo veintiocho años cumplidos al día de su designación;</p> <p>III. Ser licenciado en Derecho con título y cédula profesional legalmente expedidos por la autoridad competente y contar como mínimo con cinco años en el ejercicio de la profesión;</p> <p>IV. No haber sido condenado por delito doloso con pena corporal o por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la fama, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>V. No haber sido sancionado administrativamente con destitución, o inhabilitación como servidor público;</p> <p>VI. No haber sido dirigente de ningún Partido Político a nivel Nacional, Estatal o Municipal, o de una Asociación Política en el período de cinco años anteriores a la fecha de su designación; y</p> <p>VII. No ser ministro o dirigente de algún culto o asociación religiosa.</p>
<p>ARTÍCULO 12. El Delegado de la Comisión representará a la Comisión y tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Iniciar de oficio o a instancia de parte la investigación de las quejas o denuncias</p>	<p>ARTÍCULO 17. El Delegado de la Comisión tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Llevar las investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de:</p>



<p>presentadas por los ciudadanos y la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad;</p> <p>II. Recibir las quejas o denuncias que se interpongan en relación con la actuación de los servidores públicos pertenecientes a la Secretaría y realizar la investigación que corresponda;</p> <p>III. Resolver la admisión o desechamiento de las quejas o denuncias;</p> <p>IV. Desahogar la fase de investigación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en términos del presente Reglamento;</p> <p>V. Realizar los Informes de Presunta Responsabilidad derivados de las quejas y denuncias que se interpongan en relación con la actuación de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad en los términos que indica la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León</p> <p>VI. Derogada</p>	<p>a) Conductas prohibidas y sujetas a imposición de sanción, previstas en la Ley de Seguridad;</p> <p>b) Incumplimiento de obligaciones y faltas a los principios de actuación y a las normas disciplinarias específicas previstas en la Ley de Seguridad; y,</p> <p>c) Conductas constitutivas de presunta responsabilidad de faltas administrativas contempladas en la Ley de Responsabilidades.</p> <p>II. Recibir las quejas o denuncias que se interpongan en relación con la actuación de los servidores públicos pertenecientes a la Secretaría y realizar la investigación que corresponda;</p> <p>III. Resolver la admisión o desechamiento de las quejas o denuncias;</p> <p>IV. Desahogar la fase de investigación en términos del presente Reglamento, la Ley de Seguridad, y la Ley de Responsabilidades;</p> <p>V. Realizar los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa derivados de las quejas y denuncias que se interpongan en relación con la actuación de los servidores públicos adscritos a la Secretaría en los términos de ley.</p> <p>VI. Establecer áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias con relación a los Servidores Públicos por las conductas prohibidas y sujetas a la imposición de las sanciones, así como de Incumplimiento de</p>
--	---

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública para la expedición del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía



<p>VII. Tener a su cargo los módulos de la Comisión que operen para la recepción de quejas y denuncias, los cuales se situarán en la Secretaría; y</p> <p>VIII. Las demás que sean conferidas por la Comisión, las cuales deberán estar publicadas en el Periódico Oficial del Estado.</p>	<p>obligaciones y faltas a los principios de actuación y a las normas disciplinarias específicas previstas en la Ley de Seguridad, y respecto de las conductas de los Servidores Públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de Seguridad y la Ley de Responsabilidades;</p> <p>VII. Ejercer las atribuciones que las leyes en materia de responsabilidades administrativas le confieren a las Autoridades Investigadoras; y</p> <p>VIII. Las demás que sean conferidas por la Comisión.</p>
<p>Artículo Nuevo</p>	<p>ARTÍCULO 18. Fungirá como Autoridad Substanciadora de la Comisión, la Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal.</p>
<p>Artículo Nuevo</p>	<p>ARTÍCULO 19. La Autoridad Substanciadora de la Comisión, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Actuar como autoridad substanciadora en los términos y con las atribuciones conferidas por la Ley de responsabilidades, respecto de:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Conductas prohibidas y sujetas a imposición de sanción, previstas en la Ley de Seguridad;b) Incumplimiento de obligaciones y faltas a los principios de actuación y a las normas disciplinarias específicas previstas en la Ley de Seguridad; y,c) Conductas constitutivas de presunta responsabilidad de faltas



	<p>administrativas contempladas en la Ley de Responsabilidades.</p> <p>II. Substanciar los Procedimientos de Imposición de Sanciones y de Responsabilidad Administrativa, respecto de las conductas señaladas en la fracción I, del presente artículo; y,</p> <p>III. Las que le ordene la Comisión, así como las demás que las leyes y reglamentos aplicables establezcan.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A LA CIUDADANÍA</p>
<p>ARTÍCULO 13. Las sesiones de la Comisión tendrán el carácter de privadas y se realizarán de manera ordinaria mensualmente, de acuerdo a un calendario que será aprobado en su primera sesión ordinaria del año. Serán extraordinarias las sesiones a que convoque el Presidente de la Comisión con ese carácter.</p> <p>La convocatoria, así como el orden del día, deberán ser notificados por escrito o de manera electrónica, con una antelación mínima de dos días hábiles antes de su realización en el caso de que la sesión tenga el carácter de ordinaria, mientras que se requerirá notificación de por lo menos un día hábil para las extraordinarias, señalándose en todo caso lugar, fecha y hora para su realización, así como el correspondiente orden del día.</p>	<p>ARTÍCULO 20. La Comisión, sesionará de manera ordinaria, lo que realizará mensualmente, de acuerdo a un calendario que será aprobado en su primera sesión ordinaria del año. Asimismo, sesionará de manera extraordinaria en los casos en que convoque el Presidente de la Comisión con ese carácter.</p> <p>La convocatoria, así como el orden del día, deberán ser notificados por escrito o de manera electrónica, esta última a través del correo electrónico institucional, respecto a los integrantes de la Comisión, que son Servidores Públicos del Municipio de Monterrey, y respecto a los Comisionados Ciudadanos, mediante el correo electrónico que hayan designado por escrito para esos efectos, dicha convocatoria deberá realizarse con una antelación mínima de dos días hábiles antes de su realización en el caso de que la sesión tenga el carácter de ordinaria, mientras que se requerirá notificación de por lo menos un día hábil para las extraordinarias, señalándose en todo caso lugar, fecha y hora para su realización, así como el correspondiente orden del día.</p>

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública para la expedición del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía



<p>La Comisión sesionará válidamente con la mitad más uno de sus integrantes, que tienen derecho a voto, siempre y cuando entre ellos se encuentre su Presidente, en primera convocatoria, o con la asistencia de la mayoría de los integrantes en segunda convocatoria, para la cual bastará que sean convocados con acuse de recibo de forma indubitable. Sus acuerdos o resoluciones se adoptarán por mayoría simple de los integrantes de la Comisión presentes.</p> <p>En caso de empate, el Presidente ejercerá el voto de calidad.</p> <p>De cada sesión, el Secretario formulará el acta que deberá foliarse con un número único e irreplicable, el cual incluirá el año al que corresponde y contendrá los pormenores de los acuerdos tomados, indicándose el sentido de cada votación y la firma de los asistentes con derecho a voz y voto, así como la firma del Delegado.</p>	<p>La Comisión sesionará válidamente con la mitad más uno de sus integrantes, que tienen derecho a voto, siempre y cuando entre ellos se encuentre su Presidente, en primera convocatoria, o con la asistencia de la mayoría de los integrantes en segunda convocatoria, para la cual bastará que sean convocados con acuse de recibo de forma indubitable. Sus acuerdos o resoluciones se adoptarán por mayoría simple de los integrantes de la Comisión presentes.</p> <p>En caso de empate, el Presidente ejercerá el voto de calidad.</p> <p>De cada sesión, el Secretario formulará el acta que deberá foliarse con un número único e irreplicable, el cual incluirá el año al que corresponde y contendrá al menos los pormenores de los acuerdos tomados, indicándose el sentido de cada votación y la firma de los asistentes con derecho a voz y voto, así como la firma del Delegado.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A LA CIUDADANÍA.</p>
<p>ARTÍCULO 14. Las quejas o denuncias deberán presentarse por escrito o por comparecencia, en los módulos de la Comisión, ubicados en la Secretaría. También podrán presentarse en las oficinas de la Contraloría Municipal, las cuales serán turnadas a los módulos de la Comisión en un término que no exceda de dos días hábiles.</p>	<p>ARTÍCULO 21. De conformidad a la Ley de Seguridad, cuando se trate de quejas o denuncias de conductas prohibidas y sujetas a imposición de sanción o de Incumplimiento de obligaciones y faltas a los principios de actuación y a las normas disciplinarias específicas previstas en la Ley de Seguridad, deberán presentarse bajo protesta de decir verdad por escrito o por comparecencia.</p>
<p>ARTÍCULO 15. El procedimiento de responsabilidad administrativa y la imposición</p>	<p>ARTÍCULO 22. La investigación y el procedimiento de responsabilidad administrativa y de imposición</p>

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública para la expedición del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía



de sanciones, se regirá por lo dispuesto en el Título Segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, el cual será desahogado por la Dirección de Régimen Interno de la Contraloría Municipal, como autoridad substanciadora y la Comisión en pleno como Resolutora.

I. Las quejas o denuncias deberán presentarse bajo protesta de decir verdad por comparecencia o por escrito. La persona que presente por escrito la queja o denuncia deberá precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo así y de no presentar en un término de cinco días hábiles las pruebas que hagan presumir la existencia de los hechos referidos en su promoción, se desechará la queja o denuncia correspondiente, quedando a salvo los derechos de iniciar el procedimiento de oficio;

II. En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos indicados en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

III. En los asuntos relacionados con faltas administrativas graves, hechos de corrupción o faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad a lo previsto en la Ley de

de sanciones, se regirá por lo dispuesto en el presente Reglamento, en la Ley de Seguridad, en la Ley de Responsabilidades, según sea el caso, y en el debido proceso.

Las etapas de investigación, substanciación y resolución se llevarán a cabo por cada una de las autoridades Investigadora, Substanciadora y Resolutora.

I. De conformidad con la Ley de Seguridad, las quejas o denuncias de conductas prohibidas y sujetas a imposición de sanción o de Incumplimiento de obligaciones y faltas a los principios de actuación y a las normas disciplinarias específicas previstas en la Ley de Seguridad, deberán presentarse bajo protesta de decir verdad por comparecencia o por escrito. La persona que presente por escrito la queja o denuncia deberá ser citada para que la ratifique, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo así y de no presentar en un término de cinco días hábiles elementos de prueba que hagan presumir la existencia de los hechos referidos en su promoción, se desechará la queja o denuncia correspondiente, quedando a salvo los derechos de iniciar el procedimiento de oficio, considerando la naturaleza y gravedad de la falta cometida;

II. En las conductas calificadas como faltas administrativas no grave, en términos de la Ley de Responsabilidades, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en dicha Ley.

III. En las conductas calificadas como faltas administrativas graves o hechos de corrupción en términos de la Ley de Responsabilidades, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en dicha Ley.

IV. En los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, se deberá proceder



<p>Responsabilidades Administrativa del Estado de Nuevo León;</p> <p>IV. Se levantará Acta Circunstanciada en todas las diligencias que se practiquen, con dos testigos de asistencia, recabando las firmas de quienes participen o intervengan en ellas, haciéndose los apercibimientos en términos de ley, sobre las sanciones en que incurren quienes se conduzcan con falsedad ante una Autoridad en funciones. La falta o negativa de firmas de los presuntos responsables en las Actas Circunstanciadas no invalidará el contenido y alcance de las mismas.</p> <p>V. Si celebrada la audiencia se advierten que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa del Elemento imputado o de otros servidores públicos, se podrá disponer la práctica de investigaciones, y mediante diverso acuerdo de inicio fundado y motivado, se emplazará para otra u otras audiencias, con las mismas formalidades señaladas en la fracción II de este artículo; y</p>	<p>conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades;</p> <p>V. En las conductas prohibidas y sujetas a imposición de sanción, y en las de Incumplimiento de obligaciones y faltas a los principios de actuación y a las normas disciplinarias específicas previstas en la Ley de Seguridad, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en dicha Ley de Seguridad, garantizando el debido proceso aplicando supletoriamente en lo no previsto en su procedimiento lo que estipula la Ley de Responsabilidades.</p> <p>VI. Se levantará Acta Circunstanciada en todas las diligencias que se practiquen, con dos testigos de asistencia, recabando las firmas de quienes participen o intervengan en ellas, haciéndose los apercibimientos en términos de ley, sobre las sanciones en que incurren quienes se conduzcan con falsedad ante una Autoridad en funciones. La falta o negativa de firmas de los presuntos responsables en las Actas Circunstanciadas no invalidará el contenido y alcance de las mismas;</p> <p>VII. Si celebrada la audiencia a que hace alusión el artículo 229 de la Ley de Seguridad, se advierten que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa del Servidor Público, presunto responsable o de otros servidores públicos, se podrá disponer la práctica de investigaciones, y mediante diverso acuerdo de inicio fundado y motivado, se emplazará para otra u otras audiencias, con las mismas formalidades señaladas en la fracción II del artículo 229 de la Ley; y,</p> <p>VIII. Cerrada la instrucción, a que hace alusión el artículo 229 de la Ley de Seguridad, se resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y, en su</p>
---	--

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública para la expedición del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía



<p>VI. Cerrada la instrucción, se resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y, en su caso, se impondrán al infractor las sanciones correspondientes, debiéndose notificar la resolución dentro de los tres días hábiles siguientes, al elemento imputado y a su jefe inmediato.</p>	<p>caso, se impondrán al infractor las sanciones correspondientes, debiéndose notificar la resolución dentro de los tres días hábiles siguientes, al elemento imputado y a su jefe inmediato.</p>
<p>ARTÍCULO 16. Dentro del procedimiento de investigación, las actuaciones podrán realizarse incluso en los días inhábiles y a toda hora, sin necesidad de habilitarlos.</p> <p>Constaran por escrito las Resoluciones, Acuerdos y Actas Circunstanciadas que se dicten durante el procedimiento a que se refiere este Capítulo.</p>	<p>ARTÍCULO 23. En los procedimientos de imposición de sanciones y de responsabilidad administrativa, se estimarán como días hábiles todos los del año, con excepción de aquellos días que, por virtud de ley, algún decreto o disposición administrativa, se determine como inhábil, durante los que no se practicará actuación alguna. Serán horas hábiles las que medien entre las 9:00 y las 18:00 horas. Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto podrán habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que, a su juicio, lo requieran.</p> <p>Constaran por escrito las Resoluciones, Acuerdos y Actas Circunstanciadas que se dicten durante el procedimiento a que se refiere este Capítulo.</p>
<p>ARTÍCULO 17. Podrá la Comisión por conducto del Delegado iniciar de oficio el procedimiento a que se refiere el artículo 15.</p>	<p>ARTÍCULO 24. Podrá la Comisión por conducto del Delegado iniciar de oficio el procedimiento a que se refiere el artículo 22.</p>
<p>ARTÍCULO 18. La suspensión cautelar del empleo cargo o comisión consiste en la interrupción provisional de las tareas que venía desempeñando el servidor público que se encuentre sujeto a investigación administrativa y será decretada siguiendo lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.</p> <p>La suspensión cautelar cesará cuando así lo determine la Autoridad que la haya decretado y determine que han dejado de existir las causas</p>	<p>ARTÍCULO 25. La medida cautelar, consistente en suspensión cautelar, se realizará y decretará conforme lo dispuesto en la Ley de Seguridad o en la Ley de Responsabilidades según sea la materia de la conducta que la origina.</p>

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública para la expedición del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía



<p>que la originaron o cuando la Comisión resuelva la conclusión del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.</p>	
<p>ARTÍCULO 19. Si el Elemento a quien se le impute la queja o denuncia admitiera su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar resolución, salvo que la Comisión disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de su confesión. En caso de que se acredite la plena validez probatoria de la confesión, la misma será considerada al momento de emitirse la resolución final en beneficio del imputado.</p>	<p>ARTÍCULO 26. Si el Servidor Público a quien se le impute la queja o denuncia admitiera su responsabilidad, tratándose de: conductas prohibidas y sujetas a imposición de sanción, o incumplimiento de obligaciones y faltas a los principios de actuación y a las normas disciplinarias específicas previstas en la Ley de Seguridad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 231 de la Ley de Seguridad, se procederá de inmediato a dictar resolución, salvo que la Comisión disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de su confesión. En caso de que se acredite la plena validez probatoria de la confesión, la misma será considerada al momento de emitirse la resolución final en beneficio del imputado.</p>
<p>ARTÍCULO 20. Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la Ley de Responsabilidades, la Ley de Seguridad y el presente Reglamento, la Comisión de Honor y Justicia a través del Delegado podrá emplear los siguientes medios de apremio:</p> <p>I. Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;</p> <p>II. Arresto hasta por treinta y seis horas, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública mediante escrito dirigido al Secretario de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de</p>	<p>ARTÍCULO 27. Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la Ley de Seguridad, la Ley de Responsabilidades y el presente Reglamento, la Comisión, a través de las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora, según sea el caso podrá emplear las siguientes medidas y medios de apremio:</p> <p>I. Las previstas en el artículo 238 de la Ley de Seguridad, tratándose de Conductas prohibidas y sujetas a imposición de sanción, o del incumplimiento de obligaciones y faltas a los principios de actuación y a las normas disciplinarias específicas previstas en la Ley de Seguridad;</p> <p>II. Las previstas en el artículo 97 de la Ley de Responsabilidades, tratándose de faltas administrativas; y,</p>



<p>Monterrey, quien deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad; y,</p> <p>III. Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal en vigor.</p>	<p>III. Las previstas en el artículo 120 de la Ley de Responsabilidades, tratándose de faltas administrativas.</p>
<p>CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES</p>	<p>CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES</p>
<p>ARTÍCULO 21. Se entiende por sanción, la medida a que se hace acreedor el Elemento que cometa alguna violación a la Ley de Responsabilidades, la Ley de Seguridad, el presente Reglamento o en las normas disciplinarias específicas. La aplicación de sanciones será proporcional a la gravedad y reiteración de la falta cometida.</p> <p>Las sanciones deberán registrarse en el expediente personal de los infractores:</p> <p>La imposición de las sanciones que determine la Comisión se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable.</p>	<p>ARTÍCULO 28. Se entiende por sanción, la medida a que se hace acreedor el Servidor Público, que cometa alguna violación a la Ley de Seguridad, y Ley de Responsabilidades. La aplicación de sanciones será proporcional a la gravedad y reiteración de la falta cometida.</p> <p>Las sanciones deberán registrarse en el expediente personal de los infractores:</p> <p>La imposición de las sanciones que determine la Comisión se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los servidores públicos de la Secretaría.</p>
<p>ARTÍCULO 22. Para la aplicación de las sanciones, la Comisión tomará en consideración lo siguiente:</p> <p>I. La conveniencia de suprimir prácticas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la institución;</p> <p>II. La naturaleza del hecho o gravedad de la conducta del infractor;</p> <p>III. Los antecedentes y nivel jerárquico del infractor;</p>	<p>ARTÍCULO 29. Para la aplicación de las sanciones, de Conductas prohibidas y sujetas a imposición de sanción, o de Incumplimiento de obligaciones y faltas a los principios de actuación y a las normas disciplinarias específicas previstas en la Ley de Seguridad la Comisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley de Seguridad, tomará en consideración lo siguiente:</p> <p>I. La conveniencia de suprimir prácticas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la institución;</p> <p>II. La naturaleza del hecho o gravedad de la conducta del infractor;</p>

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública para la expedición del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía



<p>IV. La repercusión en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la institución;</p> <p>V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;</p> <p>VI. La antigüedad en el servicio policial;</p> <p>VII. La reincidencia del infractor; y,</p> <p>VIII. El daño o perjuicio ocasionado a terceras personas.</p>	<p>III. Los antecedentes y nivel jerárquico del infractor;</p> <p>IV. La repercusión en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la institución;</p> <p>V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;</p> <p>VI. La antigüedad en el servicio policial;</p> <p>VII. La reincidencia del infractor; y,</p> <p>VIII. El daño o perjuicio ocasionado a terceras personas.</p>
<p>Artículo nuevo</p>	<p>ARTÍCULO 30. Para la imposición de las sanciones calificadas como faltas administrativas no graves en términos de la Ley de Responsabilidades, se deberán considerar los elementos del artículo 76 de dicha ley.</p>
<p>Artículo nuevo</p>	<p>ARTÍCULO 31. Para la imposición de las sanciones calificadas como faltas administrativas graves en términos de la Ley de Responsabilidades, se deberán considerar los elementos del artículo 80 de dicha ley.</p>
<p>ARTÍCULO 23. Las resoluciones de la Comisión deberán ser dictadas en términos de lo establecido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley de Seguridad, en defecto de ésta, en la Ley de Responsabilidades, y en defecto de ambas, se fundará en los principios generales del derecho.</p>	<p>ARTÍCULO 32. Las resoluciones de la Comisión deberán ser dictadas en términos de lo establecido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley de Seguridad, de la Ley de Responsabilidades, y en lo no previsto en dichas leyes, se fundará en términos de lo dispuesto por el artículo 232 de la Ley de Seguridad, en los principios generales del derecho.</p>
<p>ARTÍCULO 24. La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. Dichas sanciones surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.</p>	<p>ARTÍCULO 33. La ejecución de las sanciones impuestas en resolución firme de conductas prohibidas y sujetas a imposición de sanción, y de Incumplimiento de obligaciones y faltas a los principios de actuación y a las normas disciplinarias específicas previstas en la Ley de Seguridad, se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. Dichas sanciones surtirán</p>

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública para la expedición del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía



	efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.
Artículo Nuevo	ARTÍCULO 34. La ejecución de las sanciones por faltas administrativas se realizará en términos de la Ley de Responsabilidades.
ARTÍCULO 25. En el caso de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del tribunal, se impondrán las sanciones administrativas siguientes: I. Apercibimiento: Consiste en la llamada de atención dirigida al responsable, conminándolo a que evite la repetición de la falta cometida. II. Amonestación Pública Privada: Es la advertencia hecha al infractor, sobre las consecuencias de la conducta cometida, excitándolo a la enmienda y advirtiéndole la imposición de una sanción mayor en caso de reincidencia. La amonestación pública se hará constar en el expediente personal del sancionado y se inscribirá en el Registro del Personal de Seguridad Pública a que hace referencia la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León. La amonestación privada se comunicará de manera verbal o por escrito y no se harán constar en el expediente y registro antes aludido. III. Suspensión temporal: Que consiste en aquella que procede en contra de los Elementos que incurran en faltas o indisciplinas que por su naturaleza no ameritan la destitución del cargo. En este caso, la suspensión será de tres días a tres meses. La sanción a que se refiere esta fracción será respetando su mínimo vital y de sus dependientes económicos. IV. Destitución del cargo: Que consiste en la separación y baja definitiva del elemento policial,	ARTÍCULO 35. La Comisión, impondrá las sanciones acordes a lo siguiente: I. Para, conductas prohibidas y sujetas a imposición de sanción, previstas en la Ley de Seguridad, y para Incumplimiento de obligaciones y faltas a los principios de actuación y a las normas disciplinarias específicas previstas en la Ley de Seguridad, las contempladas en el artículo 220 de la Ley; II. Para faltas administrativas no graves, en términos de la Ley de Responsabilidades las previstas en el artículo 75 de dicha Ley; y III. Para faltas administrativas graves, en términos de la Ley de Responsabilidades las previstas en el artículo 78 de dicha Ley.

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública para la expedición del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía



<p>por causa grave en el desempeño de sus funciones; lo anterior sin que proceda ningún medio de defensa legal ordinario para su reinstalación, quedando impedido para desempeñar el servicio policial o de tránsito; y, V. Inhabilitación: Que consiste en el impedimento para desempeñar cualquier cargo público, esta no será menor a tres meses ni mayor a un año en el caso de infracciones no graves.</p> <p>En el caso de la aplicación de sanciones por la comisión de infracciones graves o cometidas por particulares se estará a lo que dispone la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León</p>	
<p>ARTÍCULO 26. La Comisión podrá, imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en el artículo anterior, siempre y cuando sean viables para garantizar el debido proceso y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave</p>	<p>ARTÍCULO 36. La Comisión podrá, imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en artículo anterior, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa.</p>
<p>CAPÍTULO NUEVO</p>	<p>CAPÍTULO VII DE LOS RECURSOS</p>
<p>Artículo Nuevo</p>	<p>ARTÍCULO 37. Las resoluciones que dicte la Comisión de Honor y Justicia, podrán ser impugnadas en los términos y forma de la Ley de Seguridad Pública y la Ley de Responsabilidades, según se trate de: conductas prohibidas y sujetas a imposición de sanción, previstas en la Ley de Seguridad de Incumplimiento de obligaciones y faltas a los principios de actuación y a las normas disciplinarias específicas previstas en la Ley de Seguridad o de conductas constitutivas de presunta responsabilidad de faltas administrativas contempladas en la Ley de Responsabilidades.</p>
<p>CAPÍTULO VII DEL RECURSO ÚNICO DE INCONFORMIDAD</p>	<p>CAPÍTULO VIII DEL RECURSO ÚNICO DE INCONFORMIDAD</p>

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública para la expedición del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía



	<p>ARTÍCULO 38. El Procedimiento Administrativo Único de Recurso de Inconformidad procederá en contra de los actos emitidos por las autoridades del Municipio de Monterrey, con excepción de aquellos recursos cuyo procedimiento esté regulado en la Legislación Estatal.</p>
	<p>ARTÍCULO 39. El recurso de inconformidad se tramitará conforme a las disposiciones del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, en primer término, o el derecho común, en segundo término.</p>
<p>CAPÍTULO VIII DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA</p>	<p>CAPÍTULO IX DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA</p>
	<p>ARTÍCULO 40. Para la revisión y consulta del presente Reglamento la comunidad podrá hacer llegar sus opiniones y observaciones por escrito a la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria, la cual recibirá y atenderá cualquier sugerencia que sea presentada por la ciudadanía. El promovente deberá argumentar en el escrito de referencia las razones que sustenten sus opiniones y observaciones con respecto al Reglamento Municipal.</p>
	<p>ARTÍCULO 41. La Comisión deberá en un plazo no mayor a 30 días naturales, analizar, estudiar y dictaminar sobre las propuestas. En caso de resultar fundadas las propuestas planteadas, se hará del conocimiento del Ayuntamiento para su consideración, el Ayuntamiento podrá autorizar la extensión de dicho plazo, previa solicitud fundada y motivada de la Comisión de Gobernación,</p>

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública para la expedición del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía



	Reglamentación y Mejora Regulatoria. Se deberá informar al promovente la procedencia o improcedencia de sus propuestas.
--	---

“REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A LA CIUDADANÍA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden público, tiene por objeto regular la integración, facultades, obligaciones y funcionamiento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey.

ARTÍCULO 2. La Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey, es un órgano Colegiado de carácter administrativo y sancionador en materia de Seguridad Pública, dotado de autoridad, autonomía técnica y de gestión, competente para conocer, dar trámite y resolver las quejas o denuncias que se interpongan en relación con la actuación de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Ciudadanía, del Municipio de Monterrey, lo que realizará conforme la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León. Estará a cargo de la Contraloría Municipal del Municipio de Monterrey.

ARTÍCULO 3. Son sujetos de este Reglamento los policías en cualquiera de las categorías previstas por la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, agentes o elementos de tránsito, custodios o guardias municipales y en general el personal integrante de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Ciudadanía, del Municipio de Monterrey.

ARTÍCULO 4. La aplicación de este Reglamento corresponde a la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey, Nuevo León, a los Delegados de esta y a las autoridades con quienes se auxilie la Comisión de Honor y Justicia para el trámite de procedimientos y ejecución de sus resoluciones.

ARTÍCULO 5. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública para la expedición del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía



I. Autoridad Investigadora: La autoridad encargada en la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey, de la investigación de:

- a) Conductas prohibidas y sujetas a imposición de sanción, previstas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.
- b) Incumplimiento de obligaciones y faltas a los principios de actuación y a las normas disciplinarias específicas previstas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.
- c) Conductas constitutivas de presunta responsabilidad de faltas administrativas contempladas en la Ley de Responsabilidades.

II. Autoridad Substanciadora: la autoridad que dirige y conduce el procedimiento de responsabilidades administrativas y de imposición de sanciones desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial, o la conclusión del período de alegatos según se trate de faltas administrativas graves o no graves o conductas prohibidas y sujetas a imposición de sanción, o Incumplimiento de obligaciones y faltas a los principios de actuación y a las normas disciplinarias específicas previstas en la Ley de Seguridad. Siendo la encargada de la substanciación de las conductas y faltas a que se hace referencia en la fracción I, del presente artículo;

III. Autoridad Resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves; conductas prohibidas y sujetas a imposición de sanción, previstas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León o de Incumplimiento de obligaciones y faltas a los principios de actuación y a las normas disciplinarias específicas previstas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, lo será la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey. Para las Faltas administrativas graves, o que constituyan hechos de corrupción, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal de Justicia Administrativa a través de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas;

IV. Comisión: La Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey;

V. Conductas prohibidas y sujetas a la imposición de sanciones: Las previstas en el artículo 158 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León;

VI. Contraloría Municipal: La Contraloría Municipal de Monterrey;

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública para la expedición del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía



VII. Delegado: El Delegado de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey;

VIII. Faltas administrativas: Las Faltas administrativas graves, las Faltas administrativas no graves; así como las Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;

IX. Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;

X. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa a través de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas;

XI. Faltas de particulares: Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;

XII. Incumplimiento de obligaciones y faltas a los principios de actuación y a las normas disciplinarias específicas: Las previstas en el artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León;

XIII. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que la autoridad investigadora describe los hechos relacionados con alguna de: las Conductas prohibidas y sujetas a imposición de sanción, previstas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; de incumplimiento de obligaciones y faltas a los principios de actuación y a las normas disciplinarias específicas previstas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León y, por Conductas constitutivas de presunta responsabilidad de faltas administrativas contempladas en la Ley de Responsabilidades. Exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;

XIV. Reglamento: El presente Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey;

XV. Servidor Público: Servidor Público del Municipio de Monterrey, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Ciudadanía;

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública para la expedición del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía



XVI. Servidores Públicos: Servidores Públicos del Municipio de Monterrey, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Ciudadanía;

XVII. Ley de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;

XVIII. Ley de Seguridad: Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; y

XIX. Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey.

ARTÍCULO 6. Para lo no previsto en este Reglamento, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, y las leyes supletorias de éstas. Para lo no previsto en el procedimiento para la imposición de sanciones contemplado en la Ley de Seguridad, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades, en los Capítulos II y III, según sea el caso.

En lo que no se contemple y no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y en lo que no se oponga a esta última, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 7. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 8. La Comisión estará integrada por:

- XI. Presidente. Será el Director de Recursos Humanos y Servicio Profesional de Carrera, de la Secretaría de Finanzas y Administración.
- XII. Secretario. Será el Director de Anticorrupción, de la Contraloría Municipal de Monterrey.
- XIII. Vocal. Será un Regidor de la fracción mayoritaria.
- XIV. Vocal. Será el Coordinador de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención Social y Vialidad del Ayuntamiento de Monterrey;
- XV. Vocal: Será el Coordinador de la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria del Ayuntamiento de Monterrey;

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública para la expedición del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía



- XVI. Vocal: Será el titular de la Dirección de Protección Ciudadana y Prevención del Delito de la Secretaría;
- XVII. Vocal: Será el titular de la Unidad de la Inspección General de Operación Policial de la Secretaría;
- XVIII. Vocal: Será el titular de la Dirección de Vialidad y Tránsito de Monterrey de la Secretaría;
- XIX. Vocal: Será el Titular de la Dirección Administrativa de la Secretaría; y
- XX. Comisionados Ciudadanos: Será integrado por tres Comisionados Ciudadanos elegidos por el Ayuntamiento.

Los integrantes de las fracciones I, III, IV, V y IX, tendrán derecho a voz y a voto en las sesiones de la Comisión. El resto contará con derecho a voz y no a voto. Contando el Presidente con voto de calidad en caso de empate.

Los integrantes de la Comisión, únicamente podrán ausentarse por el ejercicio de alguna actividad o función propia del cargo que ostenten en la Administración Pública Municipal o que les sea encomendada por el Presidente Municipal; por causas de caso fortuito o fuerza mayor, y finalmente por autorización que les otorgue la Comisión. Debiendo en todos los casos el integrante de la Comisión acreditar fehacientemente el supuesto de su ausencia.

ARTÍCULO 9. Los cargos de los integrantes de la Comisión, son de carácter honorífico.

La participación de los Comisionados Ciudadanos, será a título de colaboración ciudadana y su desempeño tendrá carácter honorífico, rigiéndose por principios de buena fe y propósitos de interés general, por lo que no percibirá remuneración alguna por el desempeño de sus funciones ni será considerado servidor público.

Los integrantes que fungen y tienen el carácter de servidores públicos no recibirán percepción o remuneración adicional alguna a la que reciben debido a su empleo cargo o comisión.

ARTÍCULO 10. Los Comisionados Ciudadanos, serán elegidos por el Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, dentro de una lista que se integrará, previa convocatoria pública, en la que se fijen las bases correspondientes, misma que será expedida por el Ayuntamiento del Municipio, a propuesta de la Comisión de Participación Ciudadana.

Para ser Comisionado Ciudadano de la Comisión se deberán acreditar los siguientes requisitos:

- I. Tener una residencia mínima de un año en el Municipio de Monterrey;
- II. Tener como mínimo veinticinco años cumplidos al día de su nominación;

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública para la expedición del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía



III. No haber sido sancionado administrativamente con destitución, o inhabilitación como servidor público;

IV. No haber sido condenado por delito doloso con pena corporal o por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la fama, cualquiera que haya sido la pena;

V. No haber sido dirigente de ningún Partido Político a nivel Nacional, Estatal o Municipal, o de una Asociación Política en el período de cinco años anteriores a la fecha de su designación; y,

VI. No ser ministro o dirigente de algún culto o asociación religiosa.

Los Comisionados Ciudadanos durarán en su cargo, solamente el periodo constitucional de la administración en la que fueron designados.

ARTÍCULO 11. Los Comisionados Ciudadanos son inamovibles a excepción de que alguno de éstos incurra en alguna de las siguientes causas:

I. Por incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Reglamento;

II. Por faltas graves a la ética o a la legalidad en el ejercicio de sus funciones;

III. Por no asistir a más de tres sesiones de la Comisión, sin causa justificada;

IV. Si durante el desempeño de Comisionado Ciudadano, es designado como servidor público, dirigente de algún partido político o de una Asociación Política, o ministro o dirigente de algún culto o asociación religiosa;

V. Si durante el desempeño de Comisionado Ciudadano, es condenado por delito doloso con pena corporal o por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la fama, cualquiera que haya sido la pena;

VI. Por causas que se estimen graves a juicio del Ayuntamiento de Monterrey.

ARTÍCULO 12. El procedimiento de remoción de los Comisionados Ciudadanos, a que se refiere el artículo anterior, iniciará con la denuncia por escrito que el Presidente de la Comisión, realice al Ayuntamiento, acompañando la evidencia con la que sustente los hechos de su denuncia. El Ayuntamiento antes de resolver sobre la remoción o no del Comisionado Ciudadano, ordenará el emplazamiento al Comisionado Ciudadano, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de audiencia, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública para la expedición del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía



audiencia, así como que la misma se llevará a cabo ante el Ayuntamiento. Se le hará saber que dicha audiencia es para que manifieste por escrito o verbalmente, lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas que estime necesarias. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles, y se le deberá entregar copia certificada de las constancias del expediente integrado.

Concluida la audiencia el Ayuntamiento deberá dictar resolución en un plazo no mayor a treinta días hábiles, la resolución, deberá notificarse personalmente al Comisionado Ciudadano.

ARTÍCULO 13. Para el ejercicio de la personalidad jurídica de la Comisión, tendrá la representación de la misma el Presidente.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A LA CIUDADANÍA

ARTÍCULO 14. Son atribuciones de la Comisión:

I. Conocer, tramitar, investigar, substanciar y resolver las quejas y denuncias que se interpongan, en relación con la actuación de los servidores públicos de la Secretaría, descritas en la Ley de Seguridad y, en la Ley de Responsabilidades, a través de las Autoridades Investigadora, Substanciadora y Resolutora de la Comisión.

II. Realizar a través de la Autoridad Investigadora, la Investigación de:

- a) Conductas prohibidas y sujetas a imposición de sanción, previstas en la Ley de Seguridad;
- b) Incumplimiento de obligaciones y faltas a los principios de actuación y a las normas disciplinarias específicas previstas en la Ley de Seguridad; y,
- c) Conductas constitutivas de presunta responsabilidad de faltas administrativas contempladas en la Ley de Responsabilidades.

La investigación se iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos, en relación con la actuación de los servidores públicos de la Secretaría.

III. Substanciar a través de la Autoridad Substanciadora, los procedimientos sancionadores en contra de la actuación de los servidores públicos de la Secretaría;

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública para la expedición del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía



IV. Resolver a través de la Autoridad Resolutora los procedimientos de responsabilidad administrativa originados en contra de la actuación de los servidores públicos de la Secretaría;

V. Imponer las sanciones administrativas a los servidores públicos de la Secretaría, en términos del presente Reglamento y acorde a lo dispuesto en la Ley de Seguridad, y la Ley de Responsabilidades, atendiendo a la materia de cada una, así como al debido proceso;

VI. Remitir a la Dependencia de Control Interno del Gobierno del Estado, y a la Contraloría Municipal, copia certificada de las resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones a los servidores públicos de la Secretaría, para efecto de inscribirlas en el Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados o para efectos laborales en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, así mismo se remitirá copia de las resoluciones en las que se impongan sanciones, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a efecto de inscribirlas en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, dejando constancia de todo lo anterior en el expediente respectivo;

VII. A través de la Autoridad Investigadora tener acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la Ley de Seguridad, y la Ley de Responsabilidades, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes;

VIII. Si dentro del procedimiento la Comisión, advierte la posible constitución de algún delito previsto en la legislación penal en vigor, deberá comunicar de inmediato a la institución del Ministerio Público que corresponda, remitiendo las constancias respectivas;

IX. Rendir un informe mensual al Presidente Municipal y al Titular de la Contraloría Municipal, sobre sus actividades, así como respecto a las sanciones impuestas a los Servidores Públicos de la Secretaría, lo cual deberá realizar a más tardar el primer día hábil del mes siguiente al que se informa;

X. Tratándose de conductas prohibidas y sujetas a imposición de sanción, así como de Incumplimiento de obligaciones y faltas a los principios de actuación y a las normas disciplinarias específicas previstas en la Ley de Seguridad, Resolver sobre el recurso que interponga el Servidor Público de la Secretaría, en contra de la resolución de la Comisión, que le imponga sanciones;

XI. El empleo de medidas y medios de apremio para el cumplimiento de sus atribuciones

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública para la expedición del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía



establecidas en la Ley de Seguridad, y en la Ley de Responsabilidades, atendiendo a la materia;
y,

XII. Las demás atribuciones que sean conferidas en la Ley de Seguridad, y en la Ley de Responsabilidades.

ARTÍCULO 15. La Comisión en pleno designará un Delegado, entre una terna de aspirantes que le presente el Titular de la Contraloría Municipal, siendo facultad de dicha Comisión su nombramiento, remoción o ratificación en el cargo.

ARTÍCULO 16. Para ser Delegado de la Comisión, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

- VIII. Tener residencia mínima de un año en el Municipio de Monterrey;
- IX. Tener como mínimo veintiocho años cumplidos al día de su designación;
- X. Ser licenciado en Derecho con título y cédula profesional legalmente expedidos por la autoridad competente y contar como mínimo con cinco años en el ejercicio de la profesión;
- XI. No haber sido condenado por delito doloso con pena corporal o por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la fama, cualquiera que haya sido la pena;
- XII. No haber sido sancionado administrativamente con destitución, o inhabilitación como servidor público;
- XIII. No haber sido dirigente de ningún Partido Político a nivel Nacional, Estatal o Municipal, o de una Asociación Política en el período de cinco años anteriores a la fecha de su designación; y
- XIV. No ser ministro o dirigente de algún culto o asociación religiosa.

ARTÍCULO 17. El Delegado de la Comisión tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Llevar las investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de:

- a) Conductas prohibidas y sujetas a imposición de sanción, previstas en la Ley de Seguridad;
- b) Incumplimiento de obligaciones y faltas a los principios de actuación y a las normas disciplinarias específicas previstas en la Ley de Seguridad; y,
- c) Conductas constitutivas de presunta responsabilidad de faltas administrativas contempladas en la Ley de Responsabilidades.

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública para la expedición del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía



II. Recibir las quejas o denuncias que se interpongan en relación con la actuación de los servidores públicos pertenecientes a la Secretaría y realizar la investigación que corresponda;

III. Resolver la admisión o desechamiento de las quejas o denuncias;

IV. Desahogar la fase de investigación en términos del presente Reglamento, la Ley de Seguridad, y la Ley de Responsabilidades;

V. Realizar los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa derivados de las quejas y denuncias que se interpongan en relación con la actuación de los servidores públicos adscritos a la Secretaría en los términos de ley.

VI. Establecer áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias con relación a los Servidores Públicos por las conductas prohibidas y sujetas a la imposición de las sanciones, así como de Incumplimiento de obligaciones y faltas a los principios de actuación y a las normas disciplinarias específicas previstas en la Ley de Seguridad, y respecto de las conductas de los Servidores Públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de Seguridad y la Ley de Responsabilidades;

VII. Ejercer las atribuciones que las leyes en materia de responsabilidades administrativas le confieren a las Autoridades Investigadoras; y

VIII. Las demás que sean conferidas por la Comisión.

ARTÍCULO 18. Fungirá como Autoridad Substanciadora de la Comisión, la Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 19. La Autoridad Substanciadora de la Comisión, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Actuar como autoridad substanciadora en los términos y con las atribuciones conferidas por la Ley de responsabilidades, respecto de:

a) Conductas prohibidas y sujetas a imposición de sanción, previstas en la Ley de Seguridad;

b) Incumplimiento de obligaciones y faltas a los principios de actuación y a las normas disciplinarias específicas previstas en la Ley de Seguridad; y,

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública para la expedición del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía



c) Conductas constitutivas de presunta responsabilidad de faltas administrativas contempladas en la Ley de Responsabilidades.

II. Substanciar los Procedimientos de Imposición de Sanciones y de Responsabilidad Administrativa, respecto de las conductas señaladas en la fracción I, del presente artículo; y,

III. Las que le ordene la Comisión, así como las demás que las leyes y reglamentos aplicables establezcan.

CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A LA CIUDADANÍA

ARTÍCULO 20. La Comisión, sesionará de manera ordinaria, lo que realizará mensualmente, de acuerdo a un calendario que será aprobado en su primera sesión ordinaria del año. Asimismo, sesionará de manera extraordinaria en los casos en que convoque el Presidente de la Comisión con ese carácter.

La convocatoria, así como el orden del día, deberán ser notificados por escrito o de manera electrónica, esta última a través del correo electrónico institucional, respecto a los integrantes de la Comisión, que son Servidores Públicos del Municipio de Monterrey, y respecto a los Comisionados Ciudadanos, mediante el correo electrónico que hayan designado por escrito para esos efectos, dicha convocatoria deberá realizarse con una antelación mínima de dos días hábiles antes de su realización en el caso de que la sesión tenga el carácter de ordinaria, mientras que se requerirá notificación de por lo menos un día hábil para las extraordinarias, señalándose en todo caso lugar, fecha y hora para su realización, así como el correspondiente orden del día.

La Comisión sesionará válidamente con la mitad más uno de sus integrantes, que tienen derecho a voto, siempre y cuando entre ellos se encuentre su Presidente, en primera convocatoria, o con la asistencia de la mayoría de los integrantes en segunda convocatoria, para la cual bastará que sean convocados con acuse de recibo de forma indubitable. Sus acuerdos o resoluciones se adoptarán por mayoría simple de los integrantes de la Comisión presentes.

En caso de empate, el Presidente ejercerá el voto de calidad.

De cada sesión, el Secretario formulará el acta que deberá foliarse con un número único e irrepetible, el cual incluirá el año al que corresponde y contendrá al menos los pormenores de los acuerdos tomados, indicándose el sentido de cada votación y la firma de los asistentes con derecho a voz y voto, así como la firma del Delegado.

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública para la expedición del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía



CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A LA CIUDADANÍA

ARTÍCULO 21. De conformidad a la Ley de Seguridad, cuando se trate de quejas o denuncias de conductas prohibidas y sujetas a imposición de sanción o de Incumplimiento de obligaciones y faltas a los principios de actuación y a las normas disciplinarias específicas previstas en la Ley de Seguridad, deberán presentarse bajo protesta de decir verdad por escrito o por comparecencia.

ARTÍCULO 22. La investigación y el procedimiento de responsabilidad administrativa y de imposición de sanciones, se registrará por lo dispuesto en el presente Reglamento, en la Ley de Seguridad, en la Ley de Responsabilidades, según sea el caso, y en el debido proceso.

Las etapas de investigación, substanciación y resolución se llevarán a cabo por cada una de las autoridades Investigadora, Substanciadora y Resolutora.

I. De conformidad con la Ley de Seguridad, las quejas o denuncias de conductas prohibidas y sujetas a imposición de sanción o de Incumplimiento de obligaciones y faltas a los principios de actuación y a las normas disciplinarias específicas previstas en la Ley de Seguridad, deberán presentarse bajo protesta de decir verdad por comparecencia o por escrito. La persona que presente por escrito la queja o denuncia deberá ser citada para que la ratifique, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo así y de no presentar en un término de cinco días hábiles elementos de prueba que hagan presumir la existencia de los hechos referidos en su promoción, se desechará la queja o denuncia correspondiente, quedando a salvo los derechos de iniciar el procedimiento de oficio, considerando la naturaleza y gravedad de la falta cometida;

II. En las conductas calificadas como faltas administrativas no grave, en términos de la Ley de Responsabilidades, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en dicha Ley.

III. En las conductas calificadas como faltas administrativas graves o hechos de corrupción en términos de la Ley de Responsabilidades, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en dicha Ley.

IV. En los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades;

V. En las conductas prohibidas y sujetas a imposición de sanción, y en las de Incumplimiento de obligaciones y faltas a los principios de actuación y a las normas disciplinarias específicas previstas en la Ley de Seguridad, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en dicha Ley de

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública para la expedición del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía



Seguridad, garantizando el debido proceso aplicando supletoriamente en lo no previsto en su procedimiento lo que estipula la Ley de Responsabilidades.

VI. Se levantará Acta Circunstanciada en todas las diligencias que se practiquen, con dos testigos de asistencia, recabando las firmas de quienes participen o intervengan en ellas, haciéndose los apercibimientos en términos de ley, sobre las sanciones en que incurrirán quienes se conduzcan con falsedad ante una Autoridad en funciones. La falta o negativa de firmas de los presuntos responsables en las Actas Circunstanciadas no invalidará el contenido y alcance de las mismas;

VII. Si celebrada la audiencia a que hace alusión el artículo 229 de la Ley de Seguridad, se advierten que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa del Servidor Público, presunto responsable o de otros servidores públicos, se podrá disponer la práctica de investigaciones, y mediante diverso acuerdo de inicio fundado y motivado, se emplazará para otra u otras audiencias, con las mismas formalidades señaladas en la fracción II del artículo 229 de la Ley; y,

VIII. Cerrada la instrucción, a que hace alusión el artículo 229 de la Ley de Seguridad, se resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y, en su caso, se impondrán al infractor las sanciones correspondientes, debiéndose notificar la resolución dentro de los tres días hábiles siguientes, al elemento imputado y a su jefe inmediato.

ARTÍCULO 23. En los procedimientos de imposición de sanciones y de responsabilidad administrativa, se estimarán como días hábiles todos los del año, con excepción de aquellos días que, por virtud de ley, algún decreto o disposición administrativa, se determine como inhábil, durante los que no se practicará actuación alguna. Serán horas hábiles las que medien entre las 9:00 y las 18:00 horas. Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto podrán habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que, a su juicio, lo requieran.

Constaran por escrito las Resoluciones, Acuerdos y Actas Circunstanciadas que se dicten durante el procedimiento a que se refiere este Capítulo.

ARTÍCULO .24. Podrá la Comisión por conducto del Delegado iniciar de oficio el procedimiento a que se refiere el artículo 22.

ARTÍCULO 25. La medida cautelar, consistente en suspensión cautelar, se realizará y decretará conforme lo dispuesto en la Ley de Seguridad o en la Ley de Responsabilidades según sea la materia de la conducta que la origina.



ARTÍCULO 26. Si el Servidor Público a quien se le impute la queja o denuncia admitiera su responsabilidad, tratándose de: conductas prohibidas y sujetas a imposición de sanción, o incumplimiento de obligaciones y faltas a los principios de actuación y a las normas disciplinarias específicas previstas en la Ley de Seguridad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 231 de la Ley de Seguridad, se procederá de inmediato a dictar resolución, salvo que la Comisión disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de su confesión. En caso de que se acredite la plena validez probatoria de la confesión, la misma será considerada al momento de emitirse la resolución final en beneficio del imputado.

ARTÍCULO 27. Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la Ley de Seguridad, la Ley de Responsabilidades y el presente Reglamento, la Comisión, a través de las autoridades investigadora, substanciadora y resolutoria, según sea el caso podrá emplear las siguientes medidas y medios de apremio:

- I. Las previstas en el artículo 238 de la Ley de Seguridad, tratándose de Conductas prohibidas y sujetas a imposición de sanción, o del incumplimiento de obligaciones y faltas a los principios de actuación y a las normas disciplinarias específicas previstas en la Ley de Seguridad;
- II. Las previstas en el artículo 97 de la Ley de Responsabilidades, tratándose de faltas administrativas; y,
- III. Las previstas en el artículo 120 de la Ley de Responsabilidades, tratándose de faltas administrativas.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 28. Se entiende por sanción, la medida a que se hace acreedor el Servidor Público, que cometa alguna violación a la Ley de Seguridad, y Ley de Responsabilidades. La aplicación de sanciones será proporcional a la gravedad y reiteración de la falta cometida.

Las sanciones deberán registrarse en el expediente personal de los infractores:

La imposición de las sanciones que determine la Comisión se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los servidores públicos de la Secretaría.

ARTÍCULO 29. Para la aplicación de las sanciones, de Conductas prohibidas y sujetas a imposición de sanción, o de Incumplimiento de obligaciones y faltas a los principios de actuación y a las normas



disciplinarias específicas previstas en la Ley de Seguridad la Comisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley de Seguridad, tomará en consideración lo siguiente:

- I. La conveniencia de suprimir prácticas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la institución;
- II. La naturaleza del hecho o gravedad de la conducta del infractor;
- III. Los antecedentes y nivel jerárquico del infractor;
- IV. La repercusión en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la institución;
- V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- VI. La antigüedad en el servicio policial;
- VII. La reincidencia del infractor; y,
- VIII. El daño o perjuicio ocasionado a terceras personas.

ARTÍCULO 30. Para la imposición de las sanciones calificadas como faltas administrativas no graves en términos de la Ley de Responsabilidades, se deberán considerar los elementos del artículo 76 de dicha ley.

ARTÍCULO 31. Para la imposición de las sanciones calificadas como faltas administrativas graves en términos de la Ley de Responsabilidades, se deberán considerar los elementos del artículo 80 de dicha ley.

ARTÍCULO 32. Las resoluciones de la Comisión deberán ser dictadas en términos de lo establecido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley de Seguridad, de la Ley de Responsabilidades, y en lo no previsto en dichas leyes, se fundará en términos de lo dispuesto por el artículo 232 de la Ley de Seguridad, en los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 33. La ejecución de las sanciones impuestas en resolución firme de conductas prohibidas y sujetas a imposición de sanción, y de Incumplimiento de obligaciones y faltas a los principios de actuación y a las normas disciplinarias específicas previstas en la Ley de Seguridad, se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. Dichas sanciones surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

ARTÍCULO 34. La ejecución de las sanciones por faltas administrativas se realizará en términos de la Ley de Responsabilidades.

ARTÍCULO 35. La Comisión, impondrá las sanciones acordes a lo siguiente:

- I. Para, conductas prohibidas y sujetas a imposición de sanción, previstas en la Ley de Seguridad, y para Incumplimiento de obligaciones y faltas a los principios de actuación y a las

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública para la expedición del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía



normas disciplinarias específicas previstas en la Ley de Seguridad, las contempladas en el artículo 220 de la Ley;

II. Para faltas administrativas no graves, en términos de la Ley de Responsabilidades las previstas en el artículo 75 de dicha Ley; y

III. Para faltas administrativas graves, en términos de la Ley de Responsabilidades las previstas en el artículo 78 de dicha Ley.

ARTÍCULO 36. La Comisión podrá, imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en artículo anterior, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa.

CAPÍTULO VII DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 37. Las resoluciones que dicte la Comisión de Honor y Justicia, podrán ser impugnadas en los términos y forma de la Ley de Seguridad Pública y la Ley de Responsabilidades, según se trate de: conductas prohibidas y sujetas a imposición de sanción, previstas en la Ley de Seguridad de Incumplimiento de obligaciones y faltas a los principios de actuación y a las normas disciplinarias específicas previstas en la Ley de Seguridad o de conductas constitutivas de presunta responsabilidad de faltas administrativas contempladas en la Ley de Responsabilidades.

CAPÍTULO VIII DEL RECURSO ÚNICO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 38. El Procedimiento Administrativo Único de Recurso de Inconformidad procederá en contra de los actos emitidos por las autoridades del Municipio de Monterrey, con excepción de aquellos recursos cuyo procedimiento esté regulado en la Legislación Estatal.

ARTÍCULO 39. El recurso de inconformidad se tramitará conforme a las disposiciones del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, en primer término, o el derecho común, en segundo término.

CAPÍTULO IX DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública para la expedición del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía



ARTÍCULO 40. Para la revisión y consulta del presente Reglamento la comunidad podrá hacer llegar sus opiniones y observaciones por escrito a la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria, la cual recibirá y atenderá cualquier sugerencia que sea presentada por la ciudadanía. El promovente deberá argumentar en el escrito de referencia las razones que sustenten sus opiniones y observaciones con respecto al Reglamento Municipal.

ARTÍCULO 41. La Comisión deberá en un plazo no mayor a 30 días naturales, analizar, estudiar y dictaminar sobre las propuestas. En caso de resultar fundadas las propuestas planteadas, se hará del conocimiento del Ayuntamiento para su consideración, el Ayuntamiento podrá autorizar la extensión de dicho plazo, previa solicitud fundada y motivada de la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria. Se deberá informar al promovente la procedencia o improcedencia de sus propuestas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga el Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 20 de febrero de 2009, con las subsecuentes reformas al mismo.”

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.”

SÉPTIMO. Que se publicará un Aviso sobre el Inicio de la Consulta Pública al tenor de lo siguiente:

“AVISO SOBRE EL INICIO DE LA CONSULTA PÚBLICA

*El Ayuntamiento de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, convoca a especialistas, académicos e investigadores, legisladores, instituciones públicas y privadas, servidores públicos, trabajadores y a la comunidad en general interesados en participar con sus opiniones, propuestas y planteamientos respecto a la **EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A LA CIUDADANÍA**, en los siguientes términos:*

- I. Objeto:** *Adequar el nuevo reglamento de conformidad con las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas de la Contraloría Municipal, con base en lo dispuesto en los artículos 98, fracciones III, VIII, XXII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 17; 19, fracciones IV, IX, XXXIV del Reglamento de la Administración Pública Municipal de*

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública para la expedición del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía



Monterrey; 78 y 79, fracciones II, IV, XIV del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Monterrey.

- II. Requisitos:** *En el proceso de la presente consulta ciudadana sólo podrán participar los ciudadanos de Monterrey que cuenten con credencial para votar vigente para los procesos electorales.*
- III. Período de la consulta:** *20 días hábiles a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

El proyecto de reglamento estará a disposición de los interesados en las oficinas de la Dirección de Gobierno y Asuntos Políticos de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Interinstitucionales de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, situada en el segundo piso del Palacio Municipal, ubicado en Zaragoza Sur sin número, Centro, Monterrey, Nuevo León, en el horario de las 09:00 a las 16:00 horas. Asimismo, estará disponible en la Página Oficial de internet: www.monterrey.gob.mx

Las opiniones, propuestas y/o planteamientos deberán ser dirigidas al Coordinador de la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria del Ayuntamiento y presentadas en la Dirección de Gobierno y Asuntos Políticos de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Interinstitucionales de la Secretaría del Ayuntamiento, en la dirección descrita en el párrafo anterior, las cuales deberán estar fundamentadas y contener nombre, domicilio, teléfono y firma del proponente.”

OCTAVO. Que la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 36, fracciones III, V, VII y XI, 37, fracción III, incisos b), c) y h), 38, 40, fracción I, 42 y 43 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 20, 22, 25, fracción I, incisos a), b), c) y m) y 27 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

NOVENO. Que, a fin de adecuar las necesidades de la ciudadanía con el actuar del gobierno municipal, los integrantes de la Comisión ponemos a consideración someter a Consulta Ciudadana Pública la propuesta expuesta en el considerando **SEXTO** de este documento.

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública para la expedición del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía



Que, de acuerdo con lo señalado por el Considerando **CUARTO**, el plazo de la Consulta Ciudadana Pública de la propuesta será de 20-veinte días hábiles de conformidad con el artículo 32, primer párrafo de la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León y el artículo 227, fracción V, tercer párrafo de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión presenta a la consideración de este Órgano Colegiado los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se autoriza llevar a cabo la **CONSULTA CIUDADANA PÚBLICA PARA LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A LA CIUDADANÍA**, descrita en el considerando **SEXTO** por un plazo de 20-veinte días hábiles, contados a partir la publicación del considerando **SÉPTIMO** en el *Periódico Oficial del Estado*.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección de Gobierno y Asuntos Políticos de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Interinstitucionales de la Secretaría del Ayuntamiento para que realice los trámites conducentes para la preparación y realización de la consulta pública ciudadana mencionada en el acuerdo anterior.

TERCERO. Publíquese la propuesta de **EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A LA CIUDADANÍA** en la *Gaceta Municipal* y en la página Oficial de Internet del Municipio: www.monterrey.gob.mx

CUARTO. Publíquese el aviso sobre el inicio de la consulta pública descrito en el considerando **SÉPTIMO** en el *Periódico Oficial del Estado*; así como en dos periódicos de la localidad por 2-dos días consecutivos; difúndanse los presentes acuerdos en la *Gaceta Municipal* y en la Página Oficial de Internet del Municipio: www.monterrey.gob.mx

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública para la expedición del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía



Gobierno
de
—
Monterrey

**MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 09 DE MAYO DE 2022
ASÍ LO ACUERDAN Y LO FIRMAN
LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE
GOBERNACIÓN, REGLAMENTACIÓN Y MEJORA REGULATORIA**

**SÍNDICO SEGUNDO
FRANCISCO DONACIANO BAHENA SAMPOGNA
COORDINADOR
RÚBRICA**

**REGIDOR MARCELO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
INTEGRANTE
RÚBRICA**

**REGIDORA ANABEL MOLINA GARCÍA
INTEGRANTE
RÚBRICA**

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública para la expedición del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía

AYUNTAMIENTO 2021-2024

Página 52 de 53



Gobierno
de
—
Monterrey

REGIDOR LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN
INTEGRANTE
SIN RÚBRICA

REGIDOR JORGE ADRIÁN AYALA CANTÚ
INTEGRANTE
RÚBRICA

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública para la expedición del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía

AYUNTAMIENTO 2021-2024

Página **53** de **53**